
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Hilario Paula Lorenzo y compartes.

Abogados: Licda. Guadalupe Jiménez Roque y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurridos: Sarah Amalia Arias Santana y compartes.

Abogada: Licda. Raquel de la Cruz Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Paula Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033687-3, domiciliado y residente en la manzana 5, núm. 193, Villa Fundación, municipio San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en representación de los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., depositado el 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Raquel de la Cruz Olivares, actuando en representación de los recurridos Sarah Amalia Arias Santana, Ramona Milagros Báez Félix, Miguel Ángel Rodríguez Báez y Yoel Alexander Medrano Espíritu, depositado el 25 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2368-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2010, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 265-10-00007, en contra de Hilario Paula Lorenzo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los hoy occisos José Miguel Rodríguez Arias y Manuel Radhamés Brea;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, el cual en fecha 5 de julio de 2012, dictó la decisión núm. 00004-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Hilario Paula Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033687-3, domiciliado y residente en la manzana “S” núm. 193, Villa Fundación del municipio de San Cristóbal, no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modo por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los ciudadanos Sarah Amalia Arias Santana y Miguel Ángel Rodríguez Báez, Ramona Milagros Brea Félix y Yoel Alexander Medrano Espíritu, incoada a través de sus abogadas constituidas Licdas. Karen Gisela Castillo, Raquel Olivares y Leidy Maura Macea, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en la normativa Procesal Penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones civiles de los ciudadanos Sarah Amalia Arias Santana y Miguel Ángel Rodríguez Báez, Ramona Milagros Brea Félix y Yoel Alexander Medrano Espíritu, ya que el tribunal no le ha retenido falta penal al imputado Hilario Paula Lorenzo; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia”;

- c) que al haber sido objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 294-2013-00207, procedió en el 2 de mayo de 2013, a revocarla, en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio sobre la valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual emitió el 17 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0029/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable Hilario Paula Lorenzo de violar los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al justiciable Hilario Paula Lorenzo, a sufrir una pena de dos años de prisión correccional mas el pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por los señores Yoel Alexander Medrano Espíritu, Miguel Ángel Rodríguez Báez, Sarah Amalia Arias Santana y Ramona Milagros Báez Félix, por mediación de sus abogados y apoderados especiales en contra de los señores Hilario Paula Lorenzo , imputado, y el señor Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente al pago de las siguientes indemnizaciones de: A) La de Quinientos Mil oro dominicanos con 00/100. (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Rodríguez Báez, en calidad de padre de José Miguel Rodríguez, como justa indemnización y reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente. B) La suma de Quinientos Mil Pesos

dominicano, con 00/100, (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sarah Amalia Arias Santana, en calidad de madre de José Miguel Rodríguez, como justa indemnización y reparación por los daños y perjuicio morales, recibido a consecuencia del accidente, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100, (RD\$450, 000.00) a favor de la señora Ramona Milagros Brea Feliz, en calidad de madre de Manuel Radhamés Brea, como justa indemnización por los daños morales sufrido a consecuencia de dicho accidente. D) La suma de Cien Mil Pesos dominicano con 00/100. (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Yoel Alexander Medrano Espíritu, como justa reparación a los daños materiales, sufrido a su motocicleta matrícula 3278151, producto del accidente; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena solidariamente al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor, y al señor Domingo Santo Almonte, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Raquel del Cruz Olivares y Leidi Mayra Macea Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 24/10/2013, y se ordena la expedición de copias íntegras de las mismas”;

- d) que habiendo sido objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 294-2013-00052, procedió en fecha 13 de febrero de 2014, a revocarla, en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio sobre la valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual emitió en fecha 4 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 035/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Hilario Paula Lorenzo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Hilario Paula Lorenzo, a sufrir una pena de dos (02) años de prisión correccional, distribuidos de la siguiente manera: 1) un (1) año de prisión correccional, para ser cumplido en cárcel de Najayo de la provincia de San Cristóbal; 2) seis meses de trabajo social, en el Cuerpo de Bomberos, de la Ciudad de San Cristóbal; 3) seis (6) meses en la Cruz Roja, de la ciudad de San Cristóbal. Así como también se le prohíbe al imputado Hilario Paula Lorenzo, abstenerse de conducir, fuera del horario de trabajo, por un período de seis meses, (6) meses; y al pago de dos mil (RD\$2,000.00) pesos de multa, a favor del Estado Dominicano. Más el pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yoel Alexander Medrano Espíritu, Miguel Ángel Rodríguez Báez, Sarah Amalia Arias Santana y Ramona Milagros Brea Feliz, por mediación de sus abogados y apoderados especiales en contra de los señores Hilario Paula Lorenzo, imputado, y el señor Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S.A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza, al pago de las siguientes indemnizaciones de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Rodríguez Báez en calidad de padre de quine en vida respondía al nombre de José Miguel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sarah Amalia Arias Santana en calidad de madre de José Miguel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; c) La suma de

Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ramona Milagros Brea Félix, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Manuel Radhamés Brea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; d) la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 0/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Yoel Alexander Medrano Espíritu, como justa reparación por los daños materiales sufridos a su motocicleta matrícula 3278151a producto del accidente; **QUINTO:** Se condena conjunto y solidariamente al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y al señor Domingo Santo Almonte, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Alberto Cordero, Raquel de la Cruz Olivares y Leidi Mayra Macea Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia; **OCTAVO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 P. M.; sin embargo, por razones atendibles no pudo ser leída en la fecha y hora indicada. Motivo por el cual, prorrogamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticinco (25) de septiembre del presente año a las 4:00 P. M.”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00001, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de octubre del año 2014, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Hilario Paula Lorenzo, (imputado), Domingo Santo Almonte, (tercero civilmente demandado), y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia No.035-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo 11 del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas la partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Único Medio:** Falta de motivación. La Corte a-qua no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a hacer un inventario de las actuaciones procesales, y redactar los textos y pactos internacionales, en la cual basan su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo algunos considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que se igual modo al hacer suyas las consideraciones de la juez de primer grado, la Corte no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, ni observó que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, omitiendo dar respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa en este sentido. Que igualmente la Corte a-qua ponderó incorrectamente la aplicación de las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por su naturaleza no podía ir a exceso de velocidad, ni mucho menos haber realizado el referido rebase, lo que evidencia la incorrecta derivación probatoria que hubo en el presente proceso, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que por otra parte, los jueces no dieron una motivación por la cual justificaran los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas. Que al no referirse la Corte a-qua sobre los pedimentos de la defensa, incurre en el vicio de omisión de estatuir. Que para

dictar su sentencia, en la cual existe desnaturalización de los hechos, los jueces tomaron en consideración las declaraciones incoherentes e infundadas de los señores Robert Alexander Mejía Almánzar y Juan Antonio Medrano Sánchez, y no las declaraciones del imputado, habiendo ocurrido el accidente tal y como lo narró éste, ya que existió una participación activa de la víctima en la ocurrencia del mismo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del contenido del presente recurso de apelación, no se establece cuales son las pruebas, que según los recurrentes, han sido incorporadas y valoradas sin haber sido ofertadas por la defensa, lo cual impide a esta alzada referirse a este aspecto, y en lo concerniente al examen de la decisión recurrida, conforme a los vicios que le son atribuidos, en el sentido de que la decisión ha sido emitida en ausencia de pruebas, procede señalar, que del testimonio a cargo del señor Juan Carlos Medrano Sánchez, como prueba vinculante en el caso de que se trata, se establece que el camión conducido por el imputado transitaba en dirección opuesta al testigo y a las víctimas fallecidas, alrededor de las 11:40 de la noche, con la luz del lado izquierdo del vehículo apagada, y una goma del mismo lado explotada, lo que provocaba que ocupara ambos carriles haciendo zig-zag, motivo por el cual impactó con la esquina delantera del lado izquierdo la motocicleta en que viajaban los hoy finados, y luego al detenerse la solicitaron ayuda ya que uno de los ocupantes de la motocicleta aun estaba con vida, pero el mismo se fue del lugar, configurándose de esta forma las violaciones a los artículos de la Ley 241 señalados en la decisión recurrida, determinándose en ese sentido que la falta generadora del accidente, ha sido responsabilidad exclusiva del imputado, lo que por vía de consecuencias generó la responsabilidad civil retenida en la decisión de marras, destacándose por lo tanto el alegato recursivo presentado por los recurrentes... Que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el presente recurso de apelación, y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 422, numeral de 1 mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de octubre del año 2014, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Hilario Paula Lorenzo (imputado), Domingo Santo Almonte, (tercero civilmente demandado), y la entidad seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia No. 035-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada... Que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto que, en el presente proceso las quejas esbozadas por los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión impugnada se circunscriben, en síntesis, a invocar una falta de motivación de los puntos atacados a la decisión dictada por el tribunal de primer grado a través del recurso de apelación interpuesto por éstos; no menos cierto es que, al ser examinada la actuación de la Corte a-qua en este sentido, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios ésta al analizar de manera conjunta los vicios atribuidos a la decisión objeto de apelación, tuvo a bien ofrecer motivos precisos y pertinentes sobre su fundamentación, quedando claramente establecida la falta atribuida al imputado recurrente, como la única generadora del accidente en cuestión, y que da origen a los montos indemnizatorios fijados a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles, apreciación esta que escapa del poder de control que ejerce esta alzada, al no haberse incurrido en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sarah Amalia Arias Santana, Ramona Milagros Báez Félix, Miguel Ángel Rodríguez Báez y Yoel Alexander Medrano Espíritu, en el recurso de casación interpuesto por Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación interpuesto;

Tercero: Condena al imputado recurrente Hilario Paula Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Domingo Santo Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Raquel de la Cruz Olivares, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.